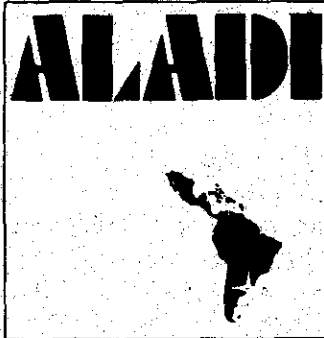


Autorizado su distribución

Fecha 13/2/84 Hora 15

Rueda Regional de Negociaciones
COMITE DE COORDINACION Y NEGOCIACIONES
19 de agosto de 1986
Montevideo - Uruguay



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

UTILIZACION DE "PRECIOS DE REFERENCIA",
"PRECIOS OFICIALES" U OTROS, PARA LA PER
CEPCION DE LOS DERECHOS DE ADUANA

Anteproyecto de Acuerdo

ALADI/CCN.RRN/I/dt 3/Rev. 1
13 de febrero de 1987

RESTRINGIDO

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Colombia, de la República de Chile, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay, de la República del Perú, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación.

CONSIDERANDO Que los procedimientos para la percepción de los derechos aduaneros basados en el establecimiento de "precios de referencia", "precios oficiales" u otros de igual naturaleza, no deben utilizarse para combatir el "dumping" o con la finalidad de proteger producciones nacionales susceptibles de utilizar otros instrumentos de política comercial más idóneos para la consecución de dicho objetivo como el Arancel de Importaciones; y

Que la utilización por casi todos los países miembros de "precios de referencia", "precios oficiales" u otros, para la percepción de los derechos de aduana (y otros fines, propuesta de la Representación de la Argentina), justifica la adopción de un sistema equitativo, uniforme y neutro que impida desvirtuar el propósito que se persigue mediante su aplicación,

CONVIENEN:

1.- La percepción de los gravámenes "ad valorem" aplicados a la importación o en ocasión de la importación de mercaderías originarias del territorio de los países miembros, se realizará en todos los casos sobre la base del "valor normal" o del "valor de transacción", en transacciones de libre competencia, de conformidad con la legislación interna de los países para la valoración en Aduana de las mercaderías de importación.

(Alternativa de la Representación de la Argentina)

(1. La percepción de los derechos de importación se realizará en todos los)
(casos sobre la base del "valor normal" o "precio normal", o del "valor de tran)
(sacción", de conformidad con la legislación nacional de los países para la valo)
(ración de aduana de las mercaderías de importación.)

//

2.- Los países miembros podrán utilizar valores distintos a los indicados en el numeral anterior (precios CIF promedio, precios de referencia, precios oficiales u otros) exclusivamente con carácter provisional y a efectos de estimar el monto de los gravámenes que tributan las mercaderías importadas en los casos de pago anticipado de derechos.

(Alternativa de la Representación de la Argentina)

(2.- Con excepción a lo previsto en numeral 1 se podrán aplicar precios CIF)
 (promedio, precios de referencia, precios oficiales, etc., exclusivamente con ca)
 (rácter provisional, en las condiciones mutuamente convenidas por los países miem)
 (bros, al único fin de estimar el monto de los derechos de aduana que tributan)
 (las mercaderías importadas en los casos de pago anticipado de esos derechos.)

3.- En todo caso la liquidación definitiva de los gravámenes aplicados a la importación se hará conforme a lo establecido en el párrafo primero.

Si en virtud de la tramitación del valor en aduana de las mercaderías importadas fuera preciso demorar la determinación definitiva de dicho valor, el importador podrá retirar no obstante ello, las mercaderías de la aduana, prestando -en caso de que así se lo exija la legislación nacional- garantía suficiente en forma de fianza, depósito u otro medio apropiado que cubra el pago de los gravámenes a que puedan estar sujetas las mercaderías puestas a despacho. Dicha garantía no será necesaria en caso de liquidación y pago de gravámenes realizada con carácter provisional de conformidad con el párrafo anterior.

(Alternativa de la Representación de la Argentina)

(2.-)
 (En todo caso la liquidación definitiva de los gravámenes aplicados a la im)
 (portación se hará conforme a lo establecido en el párrafo primero.)
 (3.- Si en el curso de la determinación del valor en aduana de las mercan-)
 (cías importadas resultase necesario demorar la determinación definitiva de ese)
 (valor, el importador podrá no obstante retirar sus mercancías de la aduana si,)
 (cuando así lo exija, presta una garantía suficiente en forma de fianza, depósito)
 (u otro medio apropiado que cubra el pago de los derechos de aduana a que puedan)
 (estar sujetas en definitiva las mercancías. Esta posibilidad deberá preverse en)
 (la legislación de cada país miembro (este texto es el del artículo 13 del Código)
 (de Valoración acordado en el GATT, resultando más clara su redacción, no debiér-)
 (dose por lo tanto avanzar más de lo que él dispone).)

4.- Los países miembros adoptarán los recaudos que estimen necesarios para asegurar la publicación y conocimiento oportunos por los importadores de las leyes, reglamentos y demás disposiciones administrativas de aplicación general relativas al valor en aduana de las mercaderías importadas.

5.- Si un país miembro considera que no obstante lo establecido en el presente Acuerdo, otro u otros países miembros proceden a la utilización de "precios de referencia", "precios oficiales" u otros, con la finalidad de sobreproteger sus producciones nacionales, podrá solicitar la celebración de consultas con el país o países de que se trate con el objeto de alcanzar una solución mutuamente satisfactoria.

Los países que hayan entablado consultas acerca de la anulación o menoscabo de los objetivos del presente Acuerdo, procurarán concluir las en un plazo de 60 días. (Reserva de la Representación de Chile a este artículo).

//

//

(Alternativa de la Representación de la Argentina)
()
(5.- Si un país miembro procede a la utilización de "precios de referencia",)
("precios oficiales" con fines distintos a la aplicación de los derechos de impor)
(tación (por ejemplo: cupos, contingentes, licencias, etc.), con la finalidad de)
(proteger a su producción nacional, y causa o amenaza causar un perjuicio a los)
(intereses de otro país miembro, este último podrá solicitar la celebración de con)
(sultas con el país o países que hayan establecido, con el objeto de alcanzar una)
(solución mutuamente satisfactoria.)

6.- Si los países directamente interesados no encuentran una solución mutuamente satisfactoria en las consultas previstas en el numeral anterior, el Comité de Representantes a petición de parte, se reunirá dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se reciba la solicitud, con la finalidad de examinar la situación creada y formular las recomendaciones que estime convenientes para facilitar el entendimiento entre las Partes.

7.- En cualquier fase de los procedimientos dirigidos a formular las recomendaciones a que se refiere el artículo anterior, el Comité de Representantes podrá consultar con órganos técnicos y expertos competentes en la materia.

8.- Cada país miembro presentará a la Secretaría General, las disposiciones a que se refiere el numeral cuarto del presente Acuerdo, comprometiéndose a mantener actualizada dicha información para conocimiento de los restantes países miembros.

9.- El Comité de Representantes examinará cuando lo considere necesario, y por lo menos una vez al año, la aplicación y funcionamiento del presente Acuerdo y podrá sugerir a los países miembros las modificaciones que estime conveniente introducir en el presente Acuerdo para la mejor consecución de sus objetivos.

10.- El presente Acuerdo entrará en vigor el
y tendrá una duración indefinida.

